

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 05 de noviembre de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	KELLY DAYANNA GIRALDO TORO, en representación de sus hijos menores de edad AN. S. G. y AX. S. G.
Demandado	CHRISTIAN SALAZAR ORTIZA.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00500 00
Interlocutorio	Nº 698 de 2021.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

La señora **KELLY DAYANNA GIRALDO TORO**, obrando en representación de sus hijos menores de edad **AN. S. G.** y **AX. S. G.**, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CHRISTIAN SALAZAR ORTIZA**.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, anexar el poder cumpliendo los lineamientos del decreto 806 de 2020; indicar correctamente en favor de quien se debía librar el mandamiento ejecutivo; aportar el canal digital para efectos de notificación del demandado; además de *“estipular de forma independiente lo adeudado a cada uno de los ejecutantes, relacionando de manera individual, una a una las cuotas que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, (...); por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley...”* (Subraya fuera del texto)

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos, en el cual, respecto al numeral sexto del auto inadmisorio, éste no fue subsanado pues si bien es cierto, en el hecho octavo indica el monto de cada cuota, los abonos el el valor adeudado, en la pretensión primera, aunque determina

lo pretendido para cada uno de los menores, totaliza nuevamente el monto neto a ejecutar, aunado a que no se atuvo a lo requerido expresamente por el despacho, es decir, relacionar de manera individual, una a una las cuotas que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc.), tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo. Debido a lo anterior, se presenta una indebida acumulación de pretensiones ya que cada una de las cuotas alimentarias es una obligación independiente de la otra, que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

Con respecto al numeral cuarto, si bien no es causal de rechazo, toda vez que los intereses se calculan al momento de tener determinadas las cuotas efectivamente adeudadas y realizar la liquidación del crédito; es pertinente indicar que la parte no subsanó lo requerido, toda vez que la parte no aplicó el porcentaje estipulado en la ley, indicando como tal el 0.06%, cuando para el caso, el interés por mora corresponde al 0.25% quincenal; así mismo, no tuvo en cuenta la cantidad de periodos adeudados a cada cuota, para fijar los intereses.

Frente a los numerales primero a tercero, quinto, y séptimo a noveno, éstos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos; toda vez que no se acumularon debidamente las pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos

legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a950025f54ac7fdc05570996377197e34e43d2a1ff41e2877e6ea059feb0b518

Documento generado en 09/11/2021 12:35:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>